

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

**AMPARO EN REVISION 3291-59-1a.
"Condominio Insurgentes", S. A.**

**Ponencia del Sr. Mtro. FRANCO CARREÑO
· Srío. Lic. Héctor Fix Zamudio**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno correspondiente al día 7 de marzo de 1961.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el 23 de enero de 1959, Ernesto Santos Galindo, en representación de "Condominio Insurgentes", S. A., acudió ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en demanda de amparo contra actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y de Gobernación, Tesorero del Distrito Federal y Jefe del Departamento del Impuesto sobre Capitales y Sucesiones de la propia Tesorería, actos que textualmente se hicieron consistir:

"a).—De la primera de las autoridades mencionadas, el decreto que reformó y adicionó la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1953."

"b).—Del C. Presidente de la República, la publicación y promulgación para su observancia, del decreto antes mencionado."

"c).—Del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Secretario de Gobernación, el refrendo a este último decreto y además, de este último, la orden para su publicación."

"d).—Del C. Tesorero del Distrito Federal y del C. Jefe del Departamento del Impuesto sobre Capitales y Sucesiones, las notificaciones números 12863, 12864, 12865 y 12927 de fechas las tres primeras, de 17 de diciembre de 1958 y la última, el día 18 siguiente, notificadas a mi mandante el 7 de enero de 1959 por las que se establecen en contra de Condominio Insurgentes, S. A., créditos por las cantidades de \$ 383.80, \$ 96.20, \$ 42.90 y \$ 81.26."

Se estimaron violados los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

SEGUNDO.—Como antecedentes relata el promovente que "Condominio Insurgentes", S. A., por escritura número 55713 de 10. de febrero de 1958, pasada ante la fe del Notario Público Número 71 de esta ciudad, Licenciado Francisco Lozano Noriega, declaró unilateralmente su voluntad de Constituir un régimen de propiedad y condominio respecto del Edificio número 143 de las calles de Medellín de esta ciudad y terreno sobre el cual se encuentra edificado; que dicha empresa ha celebrado contratos de compraventa con reserva de dominio y bajo el

régimen de condominio, respecto de distintas localidades del referido edificio, así como el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes de la finca mencionada con diferentes compradores; que en los contratos correspondientes se estipularon distintas condiciones y una de ellas consiste en que sobre una parte del precio no se cobrarán intereses (inciso c) de la cláusula VI); que no obstante lo anterior, el Departamento del Impuesto sobre Productos de Capitales de la Tesorería del Distrito Federal pretende que la empresa quejosa empiece a cubrir el citado tributo sobre cantidades no afectas al pago de intereses y que inclusive, de acuerdo con los contratos celebrados, no empezaba a recibir; habiendo girado dicho Departamento las notificaciones en las que se hacen las liquidaciones por las cantidades anotadas con anterioridad; como la negociación promovente estima que las citadas liquidaciones y el precepto en el cual se apoya, artículo 316, fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, son inconstitucionales, interpone en su contra el juicio de garantías.

TERCERO.—En la demanda de amparo se expresan los conceptos de violación que se sintetizan en seguida:

a).—De la sola lectura del precepto impugnado, 316, fracción II, reformado, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se llega a la conclusión de que el mismo está en contra de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. En efecto, el artículo establece que se presumirá, **sin que se admita prueba en contrario**, que existe el derecho a percibir los intereses que después serán gravados por el impuesto; ya que en el caso que nos ocupa, se pretende privar de sus derechos a “Condominio Insurgentes”, S. A., al establecer que por mera presunción se está sujeto a una prestación fiscal. La última parte del citado artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, establece la presunción citada al disponer que existe derecho a percibir intereses **sin que se admita prueba en contrario**, aun en el caso, de que en los contratos en donde se hagan constar las operaciones respectivas, no se estipule la existencia de tal derecho, por lo que tal disposición legal viola de manera flagrante la garantía de audiencia que se consigna en el mismo artículo 14 constitucional y pone por ende a la quejosa, en un estado de completa indefensión; por lo demás, sin que exista juicio previo seguido ante los Tribunales preestablecidos en el cual se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, se pretende privar a la quejosa de sus posesiones y derechos en virtud de que la disposición legal que consigna la última parte del artículo 315 de la Ley citada, impide que los causantes de este impuesto sobre capitales, aporten las pruebas suficientes que cualquier sistema de derecho admite, para demostrar que no existe derecho de cobrar los intereses sobre capitales que grava el impuesto en cuestión.

b).—Por otra parte, se viola también la garantía consignada en el artículo 16 constitucional, puesto que no existe mandamiento escrito de autoridad competente que sirva de fundamento o motivo para la causa legal del procedimiento, ya que la mera presunción que establece la dis-

posición antes citada, no puede ser nunca un fundamento legal, y si no existe procedimiento alguno, tampoco pueden calificarse sus características.

c).—El artículo 316 mencionado establece que son causantes del Impuesto sobre Productos de Capitales, las personas físicas o jurídicas que tengan derecho a obtener ingresos. Así pues, el objeto del gravamen, es el **derecho a percibir**; pero aquí conviene decir, que este derecho no nace sino por la voluntad de las partes, y que si esta voluntad no se ha manifestado, no ha existido tal derecho, no existe ningún acto jurídico, y por lo tanto no puede producir ningún efecto en Derecho. Consecuentemente, tampoco hay lugar a exigencias de carácter fiscal en estos casos, pero aun suponiendo que el derecho a percibir intereses fuera de carácter automático, la Ley misma supone que acepta la hipótesis de que las partes estipulen que no se causa interés alguno, y sin embargo, aún en este caso, hace a la ahora quejosa, causante del impuesto a que se hace referencia, y tal postura es inadmisibles, puesto que aun cuando el derecho a percibir intereses fuera de carácter automático, tal derecho sin lugar a dudas puede ser renunciante por las partes, puesto que no se trata de uno de los derechos considerados como de orden público, únicos que según nuestras leyes, no pueden renunciarse, por lo que se llega a la conclusión de que la Ley no grava la coincidencia de una situación jurídica o de hecho originadora de un crédito fiscal sino sólo una hipótesis inexistente, y la cual nunca puede llegar a producir efectos jurídicos. En consecuencia, también por este concepto se violan en perjuicio de la quejosa las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

d).—La Ley que se reclama es improporcional, porque como según ha quedado asentado, si no existe fuente de ingresos no puede existir tampoco un impuesto que grave percepciones o ingresos, porque como queda dicho, tales ingresos en el caso no existen y como corroboración de la afirmación anterior, nos encontramos con que el impuesto que nos ocupa se denomina de "Productos de Capitales", y en el caso los capitales no han rendido ningún producto, por lo que en todo caso, correspondería a las autoridades responsables, y no a la quejosa, probar la existencia real de esos productos, ya que las presunciones a que alude la Ley reclamada no revisten las características de tales pruebas, puesto que no sólo no se fundan en hechos conocidos que sirven de base a la deducción lógica, sino que contradicen abiertamente las mismas circunstancias de hecho.

e).—Por otra parte, según los contratos de compraventa celebrados, la quejosa no percibirá ningún ingreso que provenga del pago de intereses en los casos indicados en el párrafo anterior, por lo que, si el artículo 316 antes mencionado establece que son causantes del Impuesto sobre Productos de Capitales las personas físicas o jurídicas que tengan derecho a obtener en el Distrito Federal ingresos por concepto de intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa, en el caso, solamente se da el primer supuesto de la

hipótesis normativa, es decir, sólo existe el derecho a percibir ingresos por concepto de intereses, cuando los adquirentes hayan cubierto las primeras mensualidades en las condiciones establecidas en los mismos contratos, y en consecuencia, el Departamento del Impuesto sobre Productos de Capitales de la Tesorería del Distrito Federal está imposibilitado legalmente a pretender el cobro del impuesto sobre el derecho a percibir ingresos por concepto de intereses, puesto que tal derecho, en los casos indicados anteriormente, no existe, y consecuentemente, el propio Departamento del Impuesto sobre Productos de Capitales, sólo puede exigir que la quejosa cubra el impuesto correspondiente cuando la existencia del derecho a percibir ingresos por concepto de intereses, sea real y efectivo, y al no entenderlo en esta forma y pretender que desde ahora se empiece a cubrir el impuesto sobre el pago de cantidades no afectadas con ningún tipo de interés, se violan en perjuicio de la quejosa las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con la fracción IV del artículo 31 de la misma Ley Fundamental.

CUARTO.—El Juez de Distrito admitió la demanda y previa la tramitación legal dictó sentencia el 12 de marzo de 1959. en la que estimó que estaba acreditada la existencia de los actos reclamados, porque fueron confesados por las autoridades responsables en sus respectivos informes con justificación.

Los puntos resolutivos de la sentencia anterior, son los que se transcriben a continuación:

"Primero.—Se sobresee en el presente juicio promovido por "Condominio Insurgentes", S. A., representada por el señor Ernesto Santos Galindo, contra los actos y autoridades que se dejaron especificados en el considerando primero de esta resolución."

"Segundo.—Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa."

El sobreseimiento anterior tiene su apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, número 38, página 99 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, y que dice: "El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos", toda vez que el artículo 74, fracción IV, constitucional establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones, que a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél; por su parte el artículo 5o. de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de la cual reclaman algunos de sus preceptos, estatuye que "ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la Ley de Ingresos Anual...". Como puede verse, las obligaciones impuestas por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal a través de los preceptos legales que se objetan en el presente juicio, se actualizan en virtud de las prevenciones de la Ley de Ingresos del año respectivo, ya que dicha Ley

deberá incluir en su catálogo los diversos conceptos que pueden ser fiscalmente gravados, y en la correspondiente al año de 1958 se incluye el renglón relativo al impuesto de que se trata, el que solamente puede ser exigido en virtud de que la Ley de Ingresos para el año de 1958 señala precisamente un renglón relativo al impuesto sobre productos de capitales y se determina, que los ingresos autorizados por dicha Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos y circulares aplicables, pues de no haberse señalado en tal catálogo, es indudable que las autoridades responsables no habrían podido exigir a la quejosa el pago en cuestión, de donde puede deducirse que la aplicabilidad de las disposiciones legales combatidas y en general la totalidad de los actos reclamados, se deriva de lo estatuido por la tantas veces mencionada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el año de 1958. Consecuentemente, puesto que dicha Ley de Ingresos no fue reclamada, debe concluirse que los actos combatidos en este juicio son actos derivados de otros consentidos, y por tal motivo resulta improcedente.

QUINTO.—Inconforme la quejosa con la sentencia anterior, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en acuerdo de 22 de junio de 1959.

El Agente del Ministerio Público Federal que intervino en este asunto, pide que se confirme el sobreseimiento que se revisa.

El mismo Presidente de este alto Tribunal, por auto de 26 de agosto de 1959, mandó pasar el asunto, para su estudio, al señor Ministro relator; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—Este Tribunal funcionando en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, en los términos del artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el propio recurso se hace valer contra la sentencia del Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad del Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1953 y por el cual se reformó el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.—El recurrente expresa como agravios los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a).—El Juez de Distrito hizo una inexacta aplicación de los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ya que es inexacto que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una disposición de carácter fiscal, deba reclamarse también la Ley de Ingresos correspondiente, toda vez que la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal a que se refiere el Juzgador, solamente constituye un catálogo que señala los impuestos que

pueden hacerse efectivos en un período determinado, pero de ninguna manera establece las bases para la liquidación de los propios impuestos por lo que dicha Ley de Ingresos únicamente tiene eficacia dentro de la organización administrativa y por lo mismo no es susceptible de constituir un acto cuya impugnación esté al alcance de los particulares, por lo que dicha Ley de Ingresos no puede ser consentida por los causantes, ya que los mismos no pueden oponerse a la propia Ley.

b).—El Juzgador invocó una tesis jurisprudencial que es inaplicable en la especie, puesto que si la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal no puede ser consentida por los causantes, el precepto que se reclama no puede ser considerado como un acto derivado de otros consentidos, ya que resulta antijurídico establecer una relación inmediata entre las leyes tributarias especiales y la Ley de Ingresos, como lo pretende el Juez de Distrito, además de que las liquidaciones reclamadas en este juicio no se fundaron en ninguna disposición de la multicitada Ley de Ingresos, sino por el contrario, en el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es precisamente el que se combate en amparo.

TERCERO.—Los agravios anteriores, estrechamente relacionados, deben estimarse fundados por las razones que se exponen en seguida:

En efecto, este Tribunal funcionando en Pleno ha sustentado el siguiente criterio, en las ejecutorias que dictó de los amparos en revisión 7864-48, "Maquinaria de Jalisco", S. A. y coagraviados; 4475-49, Hermenegildo Santisteban Sr. y coags.; 4616-57, 3927-58 y 3449-59, todos ellos promovidos por "Empacadora de Ciudad Juárez", S. A., fallados respectivamente, los dos primeros el 19 de agosto de 1958, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros González Bustamante, Tena Ramírez, Rebolledo, Mercado Alarcón, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Ramírez Vázquez, Martínez Adame, González de la Vega, Matos Escobedo y Presidente Pozo; el siguiente, el 3 de marzo de 1959, también por unanimidad de quince votos, esta vez de los señores Ministros Carreño, Matos Escobedo, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, López Lira, Ramírez Vázquez, Ramírez, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra; el cuarto, el 21 de julio de 1959, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Carreño, Franco Sodi, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, Carvajal, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra; y el último, el 3 de mayo de 1960, por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros Carreño, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, Carvajal, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame, González de la Vega y Presidente en funciones Mercado Alarcón. "LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES. Aun cuando las leyes de ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y de los Municipios, deben ser aprobados anualmente por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales relativas, tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios, que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación, en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas."

Por consecuencia, si de acuerdo con la tesis transcrita, la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, que invoca el Juez de Distrito, solamente constituye un catálogo de impuestos y no determina la vigencia de las disposiciones tributarias especiales, resulta evidente que la circunstancia de que la empresa quejosa no impugnara dicha Ley de Ingresos no determina el consentimiento del tributo que se reclama, ni tampoco puede considerarse el precepto reclamado como una consecuencia de la Ley de Ingresos de que se trata, ya que según se ha visto, el mismo precepto no deriva su vigencia de la multicitada Ley de Ingresos, por todo lo cual no existe la causa de improcedencia a que se refiere el Juez de Distrito ni resulta aplicable la jurisprudencia que sirve de apoyo al propio Juzgador para sobreseer el presente juicio.

En las relacionadas condiciones, siendo fundados los agravios examinados con anterioridad, debe revocarse el sobreseimiento que se combate y hacerse el estudio del fondo del asunto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo son también esencialmente fundados.

En primer término debe decirse, que como lo sostiene correctamente la empresa quejosa, el impuesto que se combate se denomina **"impuesto sobre productos de capitales"**, y así el citado artículo 316 que se examina, establece en su parte conducente, que: "Son causantes del impuesto sobre capitales, las **personas físicas o jurídicas que tengan derecho a obtener en el Distrito Federal, o de fuentes de riqueza en el mismo Distrito, ingresos por concepto de:** I.—Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general; II.—Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa; III.—Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos; IV.—Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente...; VI.—Usufructo de Capitales impuestos a rédito...". De la transcripción anterior se desprende con claridad, que la fuente gravable está constituida por el derecho efectivo, y no supuesto, a percibir ingresos con motivo de una inversión de capital, ingresos que no constituyen una consecuencia ineludible de la citada inversión, sino que es preciso que se pacten en las operaciones relativas, en las que inclusive puede establecerse expresamente que no existe el derecho a

percibirlos, y una disposición legal de carácter tributario no puede desconocer esas situaciones, a través de una presunción *juris et de jure* de que forzosamente deben percibirse intereses, fijados arbitrariamente en la suma de seis por ciento anual, con lo cual, como lo expresó la negociación quejosa, se está contrariando el principio de equidad en la imposición consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que se grava con el impuesto a sujetos que se encuentran en diversa situación, o sea, tanto a los que tienen derecho a percibir intereses, como aquellos que, expresa o tácitamente, carecen del derecho a percibir tales ingresos, con lo que se coloca a los últimos en la misma situación tributaria de los primeros, no obstante que tienen diversa capacidad contributiva.

Efectivamente, el último párrafo del multicitado artículo 316, que es el que se combate en este amparo, dice textualmente lo que sigue: "Para los efectos de este artículo se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que sí existe derecho a percibir los intereses y usufructos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés; se estipule que temporal o permanentemente, total o parcialmente, no se causará interés alguno; o bien, se convenga que el interés se causará a un tipo inferior al seis por ciento anual. En estos casos el ingreso gravable será el que resulta de aplicar al capital la tasa de seis por ciento anual, con excepción de las operaciones que directamente realicen en la República los bancos domiciliados en el extranjero, en cuyo caso se pagará la tasa pactada."

Este último párrafo del precepto de que se trata, desvirtúa la finalidad del impuesto, consignada claramente en el primer párrafo del propio artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, al hacer recaer el tributo, no sobre el producto de capital, sino sobre la simple inversión del mismo, además de la indebida desigualdad que establece entre los causantes, según ha quedado precisado con anterioridad; y finalmente, también limita el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Ley Suprema en perjuicio de la empresa afectada, puesto que le impide rendir la prueba conducente a demostrar que realmente no tiene derecho a percibir intereses y que por lo mismo, no es causante del impuesto sobre productos de capitales.

Este criterio sobre la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, reformada por el Decreto combatido, fué establecido por este Tribunal funcionando en Pleno en la ejecutoria que dictó en el amparo en revisión 5245-58, promovido por "Fraccionadora Aburto". S. A., y fallado el 12 de julio de 1960, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Carreño, Tena Ramírez, Rivera Silva, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, Car-

vajal, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame y presidente Guzmán Neyra.

En las condiciones precitadas, siendo esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, debe revocarse el sobreseimiento que se revisa y concederse a la parte quejosa la protección federal que solicita.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I; 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a); 90 y 91, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La justicia de la Unión ampara y protege a “Condominio Insurgentes”, S. A., contra los actos que reclama del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, Tesorero del propio Distrito Federal y Jefe del Departamento del Impuesto sobre Capitales y Sucesiones, de la misma Tesorería, actos que esencialmente se hicieron consistir en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto publicado el 31 de diciembre de 1953, que reformó la parte final del artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y su aplicación en perjuicio de la parte quejosa, aplicación que se traduce en el cobro de las cantidades de trescientos ochenta y tres pesos, ochenta centavos; noventa y seis pesos, veinte centavos; cuarenta y dos pesos, noventa centavos, y ochenta y un pesos, veintiséis centavos, por concepto de impuesto sobre productos de capitales.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el Toca.

“B”

SOSTIENE LA MISMA TESIS

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL.—NO SE CAUSA SI DE HECHO NO SE PERCIBEN NI PUEDEN PERCIBIRSE INGRESOS.—Verdad es que, en términos generales, están obligados a pagar el tributo de que se trata los sujetos que tengan derecho a percibir ingresos, y que ordinariamente no es indispensable, por lo mismo, demostrar que de hecho se han percibido tales ingresos, para que se origine el deber de cubrir el impuesto. Sin embargo, en la especie, resulta necesario tomar en cuenta lo siguiente: La autoridad recurrente no objeta la veracidad de estas afirmaciones contenidas en la sentencia de la Sala, que se acreditó plenamente que la finca materia de la garantía hipotecaria fue afectada por dotación definitiva y por ampliación de ejidos; que no se han pagado las indemnizaciones correspondientes; que la parte actora no ha percibido cantidad alguna por concepto de los créditos hipotecarios relativos; y que, por lo mismo, las autoridades demandadas no demostraron la percepción de ingresos gravables por el impuesto sobre productos de capitales. De diversos

preceptos de la Ley de Hacienda para el Departamento del D. F. se concluye que el tributo cuyo objeto se discute no siempre recae, simplemente y sin limitaciones, sobre los ingresos que deban percibirse, sino que la Ley se apoya en el supuesto de que de hecho se han percibido o pueden percibirse. En efecto: con arreglo al artículo 338, último párrafo, en ciertas ocasiones "el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban". El artículo 335 de la misma Ley establece que podrá suspenderse el pago del gravamen cuando, a juicio del Tesorero del Distrito Federal, se comprueba que no se han percibido ingresos por causas no imputables al contribuyente. Si después de suspenderse el cobro del impuesto, recibe el acreedor alguna cantidad, como pago parcial, debe cubrir el impuesto correspondiente al monto de ese pago (artículo 336), y la situación puede llegar hasta el grado de cancelarse la cuenta, por la imposibilidad debidamente comprobada, de hacer efectivo el cobro. En caso de adjudicación, cuando el bien adjudicado baste sólo para satisfacer el crédito principal, pero no las prestaciones accesorias, no se causará el impuesto, si el acreedor declara no reservarse derecho alguno contra el deudor (artículo 339, fracción II). Finalmente, el mismo impuesto deja de causarse cuando definitivamente se extinga el derecho de obtener ingresos (artículo 323). Ahora bien, además de que, en la especie, está plenamente demostrado que la actora no puede hacer efectivo su crédito sobre el bien hipotecado y no puede, por tanto, hacer efectivo su derecho a percibir intereses porque la finca sobre la que se constituyó la garantía hipotecaria fue totalmente afectada en dotación y en aplicación de ejidos, y no ha llegado a pagarse ninguna indemnización, y aparte de que, en la escritura correspondiente, los acreedores convinieron de modo expreso en que los bienes gravados serían la única garantía del crédito, cabe advertir que el artículo 70 del Código Agrario priva al acreedor de toda acción real sobre la parte afectada de la finca, y en cuanto a la acción personal, establece que sólo podrá ejercitarse sobre la indemnización relativa a la porción afectada, excluyéndose cualesquiera otros bienes del deudor. Revisión Fiscal interpuesta por las autoridades demandadas, en el juicio de nulidad promovido por la Sociedad de Inversiones y Realizadora de Bienes Inmuebles, S. A. y otros, contra el Departamento del Impuesto sobre Capitales, la Tesorería del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 12/960/A.—Fallada el 23 de marzo de 1960.—Se confirma la sentencia recurrida y se declara la nulidad de la resolución impugnada.—Por unanimidad de cinco votos.—Ponente, el señor Ministro Felipe Tena Ramírez.—Secretario, Lic. Jesús Toral Moreno.